



AUTO No. OCODI-000345
05 DE AGOSTO 2022

Expediente No. 078-2022

Auto Inhibitorio

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Quejoso: Anónimo
IMPLICADO(S)	En averiguación
FECHA DE RECIBO	2022ER476718 de 06 de julio de 2.022
FECHA DE LOS HECHOS	Sin determinar.
HECHOS	Queja presentada por un ciudadano(a) anónimo(a), en la que informa sobre un presunto favorecimiento para el nombramiento de una persona en la Secretaría Distrital de Hacienda.
TIPOLOGÍA	Ejercicio de funciones y prerrogativas de manera indebida.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar una queja al tenor de lo establecido en al tenor de lo establecido en el 209 del C.G.D.

3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja anónima, presentada a través del Sistema de Bogotá Te Escucha radicada bajo el número SAP 2022ER476718 de 06 de julio de 2022 y SDQS 2485782022, por parte de un ciudadano(a) anónimo(a), quien en su escrito se alude la ocurrencia de posibles irregularidades, consistentes en el nombramiento por favorecimiento de una persona llamada Linet Rojas, ante la Secretaría Distrital de Hacienda.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 078-2022

De igual forma, se pone de presente en la queja inconformidades por hechos ajenos a la prestación del servicio en la Entidad.

Especificando en el escrito anónimo, lo siguiente:

“(...) Denuncia pública por nombramiento por favores en contratación. Sra. Alcaldesa de Bogotá, le informo que en Hacienda se están presentando una cantidad de irregularidades, por ejemplo, el nombramiento de una señora LINET ROJAS para jefe de impuesto, quien estuvo a cargo de la creación de la nueva plataforma de impuestos y demás procesos de hacienda, hacienda, a ella la mandaron a hacer la creación de todo ese programa que tiene a su despacho y a Bogotá con tantos problemas de impuestos, sin poder lograr liquidar los impuestos ni imprimirlos ni tener una atención oportuna y decalidad (sic) con los ciudadanos, ellos son los mas afectos con este tipo de nombramientos, que se realizan (sic) por favores con la UT Core dicen que de unos mexicanos y a ella de (sic) van a dar una jefatura por estar de acuerdo con todo lo que hicieron los señores y que tienen a su ciudad y a su administración en vilo (...) y no quedando contentos con tanta gente inepta y sin preparación ahora salen con la historia de nombrar a una señora que ni títulos tiene para ser jefe, será que le deben mas de un puesto??? Recuerde señora alcaldesa que eso viene de la anterior administración de Peñaloza y es usted a la que están enjuiciando por ese tipo de nombramientos sin perfil, sin un proceso de meritocracia y además a puro dedo, creo que eso no le queda bien a hacienda en estos momentos (sic) de conyuertura (sic) ponerse a nombrar gente por solo politiqueria (sic), favores o coimas???? (...)”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Resulta imperativo precisar que, la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...). Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 078-2022

cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).¹

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

4.2. Análisis del caso particular.

Evaluada la situación fáctica denunciada por el o la ciudadano(a) anónimo(a), este Despacho evidencia que los hechos descritos no resultan suficientes para iniciar una actuación disciplinaria; por cuanto la queja, además de ser anónima, fue presentada de manera absolutamente inconcreta e infundada, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se explica a continuación:

En efecto, una vez efectuada la lectura de la queja antes trascrita, se evidencia que, en ella, se hacen señalamientos confusos, inconcretos e infundados, como por ejemplo, el que el nombramiento de una señora llamada Linet Rojas en el cargo de jefe de impuestos habría sido el producto de algún tipo de favorecimiento que, en el decir del quejoso, se configura por, supuestamente, “*estar de acuerdo con todo lo que hicieron los señores*” —refiriéndose a la UT Core de “*unos mexicanos*”—, pero sin aportar elementos que den cuenta de la existencia de dicha opinión, de por qué tal opinión puede resultar ilegal y, por sobre todo, sin que existan nexos entre la supuesta opinión y el nombramiento o se explique de qué manera, con dicho nombramiento podría estar pagándose un favor a un tercero contratista que, en últimas es ajeno a la administración y a los funcionarios encargados de llevar a cabo los nombramientos, o cuál fue la actuación concreta con la cual se pudo haber actuado en contravía de las disposiciones legales relacionadas con la vinculación de personal, en particular, de un cargo de libre nombramiento y remoción.

En suma, tan solo se registró una premisa de manera general y abstracta, además desprovista de fundamento o pruebas para sustentarla; y, en general, sin la concreción de las conductas ilícitas, las personas que las cometieron, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su supuesta ocurrencia.

En las mismas condiciones, se hicieron señalamientos tales como que el nombramiento se habría dado “*(...) sin perfil, sin un proceso de meritocracia y además a puro dedo, (...) solo politiquería (sic), favores o coimas???? (...)(...)*”, y sin que la señora tuviera los títulos para ser jefe; sin concreción ni fundamento; y dando la sensación de que, en realidad tales afirmaciones son

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.





Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 078-2022

percepciones subjetivas, que se evidencian más como la manifestación de una crítica, que como la denuncia de hechos concretos que reflejen el incumplimiento de deberes funcionales específicos por parte de servidores públicos concretos, que pudieran dar pie para iniciar una actuación disciplinaria.

Al respecto de lo cual, es menester recordar lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en el siguiente sentido:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

Ahora bien, de otra parte, debe considerarse el carácter anónimo de la queja. Sobre las características del **anonimato**, se debe señalar que se alude a persona que no utiliza su nombre o que usa uno ficticio para denunciar actos que, en su parecer, son violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde la autoridad disciplinaria no cuenta con el nombre de la persona interesada en que se dé inicio a una actuación disciplinaria por los hechos objeto de evaluación.

En tales casos de denuncias anónimas, sólo es posible iniciar una actuación cuando contiene dos elementos necesarios para justificar el accionar de la autoridad disciplinaria: la credibilidad y el fundamento.

El primero, hace alusión a la condición de **credibilidad** que ostenta la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

Para el caso particular solo se hizo referencia al nombramiento de la señora Linet Rojas en razón de una opinión, supuestamente, emitida por ella, sin el aporte de elementos ni circunstancias concretas que den cuenta de la existencia de la conducta o de por qué la opinión y/o el nombramiento serían ilícitos; en efecto, no es posible encontrar en la queja, elementos que evidencien que tal nombramiento, pueda ser la expresión de: un favorecimiento a un tercero contratista, de un acto de *“politiquería* o de la existencia de *“coimas”*; y tampoco existe concreción frente a los títulos y méritos que, según el quejoso, debiendo tener la señora para ser nombrada, no posee. Simplemente, se leen varias afirmaciones que fueron lanzadas de manera general y abstracta, y sin el aporte de elementos que le den credibilidad .

El segundo elemento que debería contener la queja es el **fundamento**, que permite dirigir la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, y

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 078-2022

garantizar que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 C.G.D.)

En este caso, sin embargo, según se ha visto, se evidencia que se trata de la apreciación personal del quejoso anónimo, sin el apoyo fáctico, probatorio y jurídico sobre la posible ocurrencia de una conducta que conduzca a determinar la existencia de una conducta ilícita sustancialmente, por la violación de deberes funcionales por parte de funcionarios individualizables.

Es así como la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento, al no contar con hechos y circunstancias concretas que den cuenta de la realidad de las afirmaciones en cuanto a la existencia de “favorecimiento”, “coimas” o actos de “politiquería”, o la inexistencia de “títulos” requeridos para el cargo, que, por lo demás, tampoco fueron señalados claramente en la queja; a lo que se suma la inexistencia de pruebas, o la indicación de los testigos u otros elementos que pudieran llegar a dar cuenta de su ocurrencia y de las afectaciones a la función pública.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, no fueron denunciados funcionarios determinados, ni que resulten determinables, dada la vaguedad de las afirmaciones y, por ende, no resulta posible encauzar una actuación que haga posible, tan siquiera determinar la relevancia disciplinaria de los hechos

4.2.1 Conclusión

Este Despacho, con fundamento en lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto: “(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)”, a su turno, el artículo 86 del C.G.D. que señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

No sobra precisar, que por su parte la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 078-2022

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

A su vez la Corte Constitucional², al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995 señaló:

“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

En el caso analizado, como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, debido a que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE.

Artículo 1º: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

² Corte Constitucional, Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



**Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 078-2022**

Artículo 2°: **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso <https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

Artículo 3°: **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

Artículo 4°: Por Secretaría archívense las diligencias y háganse las anotaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

<i>Proyectado por:</i>	Diego Humberto Castañeda Tovar		Agosto 04 de 2022
------------------------	--------------------------------	--	-------------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9